



**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2023-00640-00

Al Despacho del señor Juez de la oficina de reparto, para proveer. Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por ANIBAL PARADA RODRIGUEZ y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO, a través de apoderado, en contra de OPEN MEDICAL S.A.S., ALIRIO ROJAS PEREZ y LUCY BEATRIZ SANDOVAL CANCINO, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, siendo el título base de la ejecución un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, siendo necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos del título ejecutivo estableciendo que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. Así las cosas, para que la obligación provenga del deudor, el deudor debe haber firmado el documento.

Para el caso que nos ocupa, del contrato allegado al plenario, se echa de menos la firma del representante legal de la entidad OPEN MEDICAL S.A.S., pues dicho aparte se dejó en blanco; no constituyendo plena prueba contra la mentada entidad; por lo que se negará la orden de apremio contra la misma.

Finalmente, revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que el título valor base de recaudo -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- allegada como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., contra ALIRIO ROJAS PEREZ Y LUCY BEATRIZ SANDOVAL, por lo que, conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se librárá orden de apremio; por lo tanto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **ANIBAL PARADA RODRIGUEZ C.C. 5.762.975 y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO, C.C. 63.316.705**, contra **ALIRIO ROJAS PEREZ C.C. 5.704.654**



y **LUCY BEATRIZ SANDOVAL CANCINO C.C. 63.531.989**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

1. Por el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en la siguiente tabla:

| Canon arrendamiento | Año  | Capital         | Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio |
|---------------------|------|-----------------|-------------------------------------------------------|
| julio               | 2022 | \$1.428.571,42  | 5/08/2022                                             |
| agosto              | 2022 | \$3.227.310,92  | 5/09/2022                                             |
| septiembre          | 2022 | \$3.227.310,92  | 5/10/2022                                             |
| octubre             | 2022 | \$3.227.310,92  | 5/11/2022                                             |
| noviembre           | 2022 | \$3.227.310,92  | 5/12/2022                                             |
| diciembre           | 2022 | \$3.227.310,92  | 5/01/2023                                             |
| enero               | 2023 | \$3.227.310,92  | 5/02/2023                                             |
| febrero             | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/03/2023                                             |
| marzo               | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/04/2023                                             |
| abril               | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/05/2023                                             |
| mayo                | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/06/2023                                             |
| junio               | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/07/2023                                             |
| julio               | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/08/2023                                             |
| agosto              | 2023 | \$3.506.722,68  | 5/09/2023                                             |
| total               |      | \$45.339.495,70 |                                                       |

2. Por concepto de IVA referido en la siguiente tabla:

| Mes        | Año  | IVA          | Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio |
|------------|------|--------------|-------------------------------------------------------|
| julio      | 2022 | \$271.428,57 | 5/08/2022                                             |
| agosto     | 2022 | \$622.689,07 | 5/09/2022                                             |
| septiembre | 2022 | \$622.689,07 | 5/10/2022                                             |
| octubre    | 2022 | \$622.689,07 | 5/11/2022                                             |
| noviembre  | 2022 | \$622.689,07 | 5/12/2022                                             |
| diciembre  | 2022 | \$622.689,07 | 5/01/2023                                             |
| enero      | 2023 | \$622.689,07 | 5/02/2023                                             |
| febrero    | 2023 | \$666.277,31 | 5/03/2023                                             |
| marzo      | 2023 | \$666.277,31 | 5/04/2023                                             |
| abril      | 2023 | \$666.277,31 | 5/05/2023                                             |
| mayo       | 2023 | \$666.277,31 | 5/06/2023                                             |
| junio      | 2023 | \$666.277,31 | 5/07/2023                                             |
| julio      | 2023 | \$666.277,31 | 5/08/2023                                             |
| agosto     | 2023 | \$666.277,31 | 5/09/2023                                             |



|       |                |
|-------|----------------|
| total | \$8.671.504,16 |
|-------|----------------|

3. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada uno de los cánones de arrendamiento, e IVA- a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el ítems 1 y 2.

4. Por los cánones de arrendamiento e IVA y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ANIBAL PARADA RODRIGUEZ y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO, en contra de OPEN MEDICAL S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes, sin que para el caso sea procedente notificar por las sendas del DL. 806 del 2020, como quiera que la dirección electrónica aportada no es un correo institucional de la dependencia de talento humano de la policía nacional y no es el correo electrónico personal del demandado.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.



**OCTAVO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la Dra. EMMA STEFFENS PAEZ, identificada con C.C. N° 41.797.427, y la T.P. 82.556 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ  
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de octubre de 2023